



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NUL LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/04/2024 12:58:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 28/04/2024 22:45:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital
Fecha: 2/05/2024 11:33:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 26/04/2024 18:28:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2024 11:52:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 15:03:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La prueba en los delitos de violación sexual (indemnidad sexual), en agravio de menores de edad y el tratamiento a la víctima

1. La valoración probatoria en los delitos de naturaleza sexual exige la observancia de lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116: valoración de la prueba en los delitos sexuales en cuyo contenido se recogen las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
2. En el presente caso se ha demostrado que el acusado conocía la edad de la víctima y pese a ello la accedió carnalmente, lo cual es típico del delito de violación sexual de menor de edad.
3. El numeral 1 del artículo 20 de la Ley N.º 30364 "Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar", establece que en sentencias vinculadas a delitos que constituyen actos de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar debe disponerse el tratamiento terapéutico a las víctimas.

Lima, 6 de octubre de 2023

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado **James Chester Velarde Silva** contra la sentencia del 30 de junio de 2022 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual lo condenó como autor del delito de **violación sexual en agravio de la menor de edad de identificada con iniciales L.I.G.T.** Y como tal le impusieron **30 años de pena privativa de la libertad** y 5,000.00 soles de reparación civil a favor de la víctima.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios

establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Sobre la actividad probatorio en delitos contra la libertad sexual se ha emitido jurisprudencia vinculante. Tal es el caso del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116: valoración de la prueba en los delitos sexuales, el cual introduce los presupuestos de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

En ese sentido se exige a los tribunales de justicia verificar que las sindicaciones efectuadas por las víctimas de tales hechos punibles carezcan de incredibilidad subjetiva, sean verosímiles y persistentes. Estas exigencias deberán ser pertinentes debido a la naturaleza especial de los delitos sexuales, lo cuales, por lo general, se realizan de modo clandestino. Por tal razón, la prueba periférica adquiere relevancia sobre todo si aporta datos técnicos como son las pericias de integridad sexual o aquellas que versan sobre la salud mental y emocional de la víctima o el acusado.

II. Hechos imputados

Tercero. Según la acusación fiscal¹, en el año 2013, el acusado **James Chester Velarde Silva (28 años)**, a través del Facebook y con el seudónimo de “Esteban El Quinto Teletubie”, entabló conversación con la menor agraviada de 13 años. Luego de ganarse su confianza la amenazó con hacer públicas algunas fotografías suyas en las que

¹ Folio 584.

aparecía desnuda y con atentare contra la vida de su hermana si no accedía a mantener relaciones sexuales con él.

En esas circunstancias, el 17 de octubre del 2013 a las 18:00 horas, llevó a la menor a su habitación ubicada en la calle Ancasmayo N.º 131 en el sector de Tahuantinsuyo. Al interior de esta hizo ver pornografía a la menor y cuando estaba a la mitad de la reproducción comenzó a realizarle tocamientos en sus piernas, senos, vagina. Luego de fumar comenzó a forcejear con la agraviada y la empujó a la cama, se bajó el pantalón y la penetró sin utilizar algún método de protección. Esto le causó dolor a la agraviada y comenzó a gritar. El acusado le dijo que deje de gritar y le enseñó su miembro viril. Después la obligó a que le practique sexo oral mientras la volvía a amenazar. Finalmente, la agraviada salió del lugar llorando.

III. Sobre el Recursos de Nulidad planteado

Cuarto. La defensa del acusado **James Chester Velarde Silva** interpuso recurso de nulidad solicitando que se absuelva al acusado. Al respecto planteó los siguientes agravios:²

4.1. La menor declaró a nivel preliminar que conoce a Elvira, quien es amiga de su tía la testigo María Eugenia Toribio Reyes. Sin embargo, cuando esta última declaró, señaló que no tuvo una amiga con ese nombre.

4.2. El acusado **James Chester Velarde Silva** en todas las oportunidades que entabló conversación con cualquier persona siempre les preguntaba su edad. Esto se acredita con las conversaciones que mantuvo con Kimberly Palomino, Loquita por siempre, Livia de la Cruz y Stephany Lokita.

² Folio 998.

4.3. En la audiencia del 5 de mayo de 2021 la menor declaró que inicialmente el acusado no sabía su edad pero que después si le dijo cuántos años tenía.

4.4. No se ha probado cabalmente que el acusado haya sabido que mantenía una relación sentimental con una menor de 13 años. La menor le había manifestado que tenía 15 años, lo cual coincidía con sus características al ser una persona subida de peso que medía 1.55 metros. Esto es respaldado por la declaración de Félix Kiko Ayvar Gordillo, quien en juicio oral relató que se encontró con la menor quien le dijo tenía 15 años y no estaba afectada por lo sucedido con el acusado.

4.5. No se configuran las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y pese a las contradicciones en la declaración de la menor no se aceptó la realización de una confrontación pese a que la presunta agraviada ya es mayor de edad.

4.6. Con anterioridad la menor ya tuvo una experiencia de la misma naturaleza con un primo suyo. Es por esta razón que en el presente caso busca reivindicarse al descubrir su familia que tiene una relación sentimental, lo cual está probado con el contenido de las conversaciones del Facebook.

4.7. La sentencia señala que el acusado amenazó a la menor y aprovechó su estado de vulnerabilidad. Esto no solo es falso, sino que también contradice el artículo 173 del Código Penal que no exige el despliegue de violencia o amenaza. Por esta razón la sentencia incurre en nulidad insalvable.

4.8. En el expediente obra la Pericia Psicológica N.º 05992-2014 del 26 de febrero de 2014 en donde se concluyó que la menor presenta

perturbación de las emociones. Si bien este documento está vinculado a otro caso pone en serio cuestionamiento el contenido de la Pericia Psicológica N.º 037202-2013-PSC. Resulta que en la primera pericia se concluyó que no se evidencian indicadores de afectación emocional, pero si evidenciaron perturbación de las emociones.

4.9. Se ha dado valor probatorio a la Pericia Psicológica N.º 037202-2013-PSC donde se concluyó que la menor presenta onicofagia presuntamente por los hechos objeto de proceso, lo cual está vinculado a la Pericia Psicológica N.º 05992-2014 que es de data anterior y en el cual se concluyó que presenta perturbación de las emociones de inicio de la niñez. En ese sentido el indicador no puede ser determinante.

4.10. En la primera sentencia que fue declarada nula se había determinado que se configura el error de tipo porque la menor había declarado que le manifestó su edad real al acusado después de haber mantenido relaciones sexuales con él.

4.11. A la audiencia del 31 de mayo de 2022 acudieron los efectivos policiales Miguel Morillo Morillo y Ángel Henry Ramírez Gordon no aportaron mayor relevancia probatoria.

4.12. A la sesión de audiencia del 7 de junio de 2022 acudió la psicóloga Estela Jessica Mejía Lobatón y no supo explicar si un evento anterior produce menos afectación que un ataque posterior. A esta sesión también acudió el efectivo policial César Patricio Miranda Mel, quien afirmó no recordar el contenido del acta de registro domiciliario e incautación ni tampoco como llegó a la conclusión del contenido del material pornográfico. El efectivo policial Alberto Arias De La Cruz testificó que no existen vinculaciones probadas respecto al uso de otros perfiles con los que se busca vincular al imputado.

4.13. A la sesión de audiencia del 13 de junio de 2022 acudieron los peritos psicólogos Damián Riquelme Fernández Hoyos y no supieron explicar los métodos utilizados para llegar a las conclusiones que constan en la pericia psicológica del acusado. También acudió el médico legista Roger Ernesto Velásquez Guevara, quien corroboró que la menor tiene himen dilatable. En cuanto a la edad aproximada, señaló que colocó 13 años porque así se consignaba en el documento de identidad de la menor.

4.14. La agraviada declaró que le dijo al acusado su edad real después de suscitados los hechos cuando en realidad las conversaciones obtenidas la desmienten.

IV. Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Quinto. El señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia condenatoria³. Sobre los argumentos del recurrente, señaló:

5.1. La defensa señala que se configura el error de tipo. Al respecto, la agraviada declaró a nivel preliminar y en el juicio oral siendo que en ambas oportunidades señaló que le dijo al acusado que tenía 13 años. Esto se corrobora con el contenido del Certificado Médico Legal N.º 032857-CLS en donde el especialista señaló que por las características de la víctima le corresponde una edad aproximada de 13 años.

5.2. Se refuerza lo anterior con el contenido de las conversaciones entre el acusado y la menor en donde se aprecia que esta última le comentaba sobre su rendimiento escolar. Aunado a ello ya se habían conocido en persona, razón por la cual sabía de su minoría de edad.

³ Folio 75 del cuaderno formado en esta Suprema Penal.

5.3. Se cuenta con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 037202-2013-PSC donde se concluyó que la evaluada presenta indicadores psicológicos de afectación que guardan compatibilidad con la experiencia negativa de tipo sexual que describe en su relato.

5.4. Se ha demostrado la comunicación entre la agraviada y el acusado a través de la red social de Facebook debido a que este último proporcionó sus claves y permitió que personas calificado emita el Informe Técnico N.º 733-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT donde se da cuenta que se encontró la huella digital de la conversación entre el imputado y la víctima.

V. Análisis del recurso de nulidad

Sexto. Para el análisis del caso sub judice esta Suprema Sala Penal examinará los argumentos de la sentencia recurrida, así como la consistencia de las pruebas actuadas en el juicio oral y los agravios que el recurrente **James Chester Velarde Silva** plantea en su recurso de nulidad.

Séptimo. Al respecto, del contenido de la sentencia de primera instancia se advierte que la Sala Penal Superior estimó que la responsabilidad penal del acusado quedó acreditada en base a la declaración de la agraviada identificada con iniciales L.I.G.T. que a la fecha de los hechos tenía 12 años de edad de conformidad con el contenido de su acta de nacimiento⁴.

En consecuencia, resulta pertinente que este Supremo Tribunal examinen las declaraciones prestadas por la víctima. Además, se evaluarán también los elementos probatorios periféricos considerados en la sentencia recurrida para validar la declaración de la agraviada.

⁴ Folio 274

Octavo. Ahora bien, para dicho examen se aplicarán los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 sobre valoración de la prueba en los delitos sexuales. El cual, además, reconoce, entre otros aspectos, la vigencia y utilidad de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, sobre las garantías de certeza en la declaración de agraviados, testigos y coacusados (la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del relato y persistencia en la incriminación).

Noveno. De manera previa resulta pertinente referirnos a las declaraciones que proporcionó la agraviada identificada con iniciales L.I.G.T. durante el desarrollo de las investigaciones y del proceso.

9.1. Pues bien, de la lectura del expediente advertimos que la agraviada declaró en dos oportunidades. Primero, a nivel preliminar, el 27 de octubre de 2013 en presencia de su madre Ysabel Toribio Reyes y de un representante del Ministerio Público⁵ (recién había cumplido 13 años). Luego, en el presente juicio oral el 13 de junio de 2022⁶ (siendo mayor de edad). En ambos casos fue enfática en señalar que le dijo al acusado que tenía 13 años de edad y que en ese contexto el acusado abusó sexualmente de ella.

9.2. Antes de finalizar este punto es necesario señalar que, si bien en el expediente consta el Acta de entrevista única en cámara Gesell del 19 de febrero de 2014, esta entrevista está vinculada a la denuncia contra un primo de la menor por haber abusado de ella dos años antes⁷ y aunque en la parte final de esta diligencia mencionó que fue también víctima de abuso por parte del acusado no vamos a

⁵ Folio 14

⁶ Folio 900

⁷ Folio 388

considerar este contenido debido a que no aborda lo que es objeto de prueba en este proceso.

9.3. La defensa, en su recurso de nulidad, solicita que se tome en cuenta lo que declaró la menor en el juicio anterior que concluyó con la emisión de una sentencia absolutoria. Al respecto, el juicio oral anterior y las actas de su propósito fueron dejadas sin efecto en mérito de lo resuelto en el Recurso de Nulidad N.º 1210-2021/Lima Norte, razón por la cual no deben ser tomadas en cuenta.

Décimo. El primer tópico que vamos a abordar es el relativo a la ausencia de incredibilidad subjetiva.

10.1. La defensa del acusado sostiene que la menor imputa el delito de violación sexual debido a que sus familiares descubrieron que mantiene una relación sentimental con una persona como el acusado.

10.2. Al respecto, es cierto que la agraviada sindicó al acusado haber abusado sexualmente de ella mediante amenaza en contra de su voluntad. Sin embargo, no es amparable el argumento de que esto se sostenga en un sentimiento negativo de venganza. Esto porque de la revisión de las conversaciones que mantenían el acusado y la menor a través de la red social de Facebook no evidencia que con anterioridad a lo sucedido el 17 de octubre hayan tenido una mala relación. Para tales efectos es pertinente remitirnos al contenido del Acta de visualización de cuentas de Facebook⁸ y las fotografías de la conversación entre los usuarios “Esteban el quinto teletubie” que corresponde al acusado **James Chester Velarde Silva** y L.I.G.T, que

⁸ Folio 51

pertenece a la agraviada⁹. Allí se aprecia una comunicación fluida días antes y días después del 17 de octubre de 2012 (cuando la menor tenía 12 y 13 años, respectivamente). Se advierte que la relación entre ambos era de mucha confianza e incluso el acusado, el 12 de octubre, le menciona expresamente: “estoy cansadito. Tengo ganas de ir a la camita ¿Me acompañas?”; el 13 de octubre le escribió “te extraño bebé” y se dirige a ella en todo momento como “amor” (en juicio oral la agraviada refirió que el acusado la trataba muy bien).

10.3. En consecuencia, no es aceptable sostener que la agraviada sindique al acusado basada en sentimiento negativos de rencor o venganza. Por el contrario, la relación entre estas personas era de mucha confianza y hasta cierto punto evidenciaba la existencia de una relación sentimental, pero conociendo el acusado que la menor tenía 12 años y que estaba próxima a cumplir 13 años.

Decimoprimer. El segundo aspecto que debemos abordar es el relativo a la verosimilitud del relato. Para ello vamos a analizar la prueba periférica en la que se sostiene la sindicación realizada por la agraviada.

11.1. El primer instrumento probatorio que demuestra sin objeción alguna que el menor fue víctima de abuso sexual y que el acusado sabía que ella tenía menos de 14 años es el contenido del Certificado médico legal N.º 032857-CLS, elaborado el 26 de octubre de 2013 y a cargo del médico legista Roger Ernesto Velásquez Guevara¹⁰ quien ratificó su contenido en la audiencia del 13 de junio de 2022.¹¹

⁹ Folio 52 a

¹⁰ Folio 38

¹¹ Folio 896

11.1.1. En primer lugar, el especialista identifica que la menor presentaba lesiones traumáticas corporales en el área extragenital. Esto es compatible con el relato de la menor de haber sido víctima de un acto sexual violento.

11.1.2. El segundo aspecto a considerar es que el médico legista concluyó que la menor aparentaba tener 13 años.

Este punto es cuestionado por la defensa con el argumento de que el médico legista señaló en el juicio oral que la edad la colocó luego de ver el documento de identidad de la menor. Al respecto, tal afirmación no es cierta del todo. Cuando el médico fue examinado en la audiencia explicó que a la par de ver el documento de identidad de la menor también apreció sus caracteres somáticos como la ausencia de terceras morales. En conclusión, la agraviada sí aparentaba tener 13 años cuando fue examinada.

11.2. El segundo elemento objetivo que permite comprobar que el acusado era una persona con tendencia a entablar relaciones cercanas con propuestas íntimas con menores de edad es nuevamente el contenido del Acta de visualización de cuentas de Facebook¹² habiendo accedido el Mayor PNP Patricio Miranda Mel al perfil de Facebook del acusado ya que este último le entregó sus credenciales tal y como se aprecia en el Acta de recepción de usuario y clave de Facebook.¹³ El imputado le entregó al Mayor PNP César Patricio Miranda Mel las contraseñas de las siguientes credenciales: Esteban_x_cam@hotmail.com y Esteban_el_cositas@hotmail.com.

De estas cuentas se obtuvo la siguiente información:

¹² Folio 51

¹³ Folio 35

Con el usuario "El quinto teletubie" ¹⁴		
Usuaris	Edad	Contenido
Agraviada	No menciona en los mensajes	El acusado le dice a la menor: "tengo ganas de ir a la camita, me acompaños", " ¿Qué haces amor?, ¿Dónde estás? ", " Te extraño bebé ", " Tengo ganas ", " Si, en un rato vas a sentir mi mano ", " tengo ganas de verte. El telo está lejos ". ¹⁵
Loquita por siempre	No se menciona	El acusado le envió fotos de miembros viriles y le dijo: " espera a que lo tengas adentro ". ¹⁶
Lupitha pa que más	La menor le dice al acusado que tiene 14 años.	El acusado le miente y le dice que tiene 19. Luego le pregunta si es "traviesa" y le pide fotos atrevidas. ¹⁷
L.K.F.	La menor le dice que tiene 13 años.	El acusado le dice que es una "bebé". El 26 de octubre de 2013 le preguntó a la menor si es " atrevida " y si está dispuesta a " hacer locuras ". Luego le dice: " huy, cierra la puerta y quedémonos solitos ", " dime, me mandarás fotos ". ¹⁸
Steffany Lokhita	15 años	El acusado le ofrece a la menor enviarle fotos atrevidas suyas. ¹⁹
Ángela tu xinita	No se menciona	El acusado le dice a la menor que está " tomándose fotos atrevidas, pecadoras ". ²⁰
C.R.	La menor le dijo que tiene 13 años.	El acusado le dice: " en serio tienes 13. Yo creí que un poco más ", " eres atrevida ", " tómate una foto de cuerpo entero ". El acusado le dice a la menor que tiene 20 años. ²¹
L. de la C.	15 años	El acusado le dice a la menor que tiene 17 años. También le comenta que había visto una foto suya y le

¹⁴ Se van a omitir los nombres de las usuarias y se reemplazaran por iniciales para proteger su identidad debido a que algunos casos aparecen nombres y apellidos.

¹⁵ Folio 52 a 142. Estas conversaciones se dieron entre el 12 y el 24 de octubre de 2013.

¹⁶ Folio 143 a 145. Estas conversaciones se dieron el 6 de septiembre de 2013.

¹⁷ Folio 146 a 158. Estas conversaciones se dieron el 7 de agosto de 2013.

¹⁸ Folio 159 a 180. Estas conversaciones se dieron el 25 de octubre de 2013.

¹⁹ Folio 181 a 187. Estas conversaciones se dieron el 6 de septiembre de 2013.

²⁰ Folio 188 a 192. Estas conversaciones se dieron el 23 de septiembre de 2013.

²¹ Folio 193 a 199. Estas conversaciones se dieron el 23 de septiembre de 2013.

		preguntó: “¿Te gustaría hablar de sexo?”. ²²
K.P.	15 años	La menor le dice “vete a la mierda” y el acusado le responde “¿Qué? ¿Con esa boquita lo chupas?” ²³

Lo anterior evidencia que el acusado, en todos los casos, preguntaba a las menores cual era su edad. Esto nos permite inferir que en el presente caso no fue la excepción y tal como lo declaró la agraviada, el imputado sabía que ella era menor de edad. Es importante hacer notar que el acusado en más de una oportunidad interactuó con menores de edad de 13 años y pese a ello se dirigió a ellos con lenguaje obsceno, les pregunta si son atrevidas y les pide fotografías en un contexto claramente sexual.

Cabe señalar que no caben dudas de que el usuario “El quinto teletubie” corresponde al acusado en mérito al Informe Técnico N.º 733-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT²⁴, elaborado por el efectivo policial Miguel Morillo Morillo quien lo ratificó en la audiencia del 31 de mayo de 2022²⁵.

11.3. La menor narró que el acusado le hizo ver un video pornográfico al interior de su habitación como preámbulo al acto sexual. Esto se corrobora con el mérito del Acta de registro domiciliario e incautación de reproductor DVD²⁶, ratificado en juicio oral por el efectivo policial Ángel Henry Ramírez Gordon²⁷, por el efectivo policial César Patricio

²² Folio 200 a 209. Estas conversaciones se dieron el 19 de octubre de 2013.

²³ Folio 226 a 233. Estas conversaciones se dieron el 25 de septiembre de 2013.

²⁴ Folio 256

²⁵ Folio 820

²⁶ Folio 31

²⁷ Folio 823

Miranda Mel²⁸ y por el efectivo policial Anthony Manuel Olortegui Álvarez²⁹.

Con este instrumento probatorio se consolida la versión de la víctima.

11.4. En el contexto expuesto cobra relevancia el Dictamen Pericial de Psicología Forense 471/2013 del acusado y elaborado por los psicólogos Damián Fernández Hoyos y Sandy Tello León³⁰ ratificado por ambos en la audiencia de juicio oral del 13 de junio de 2022.³¹

Los especialistas concluyeron que el acusado es una persona psicosexualmente constante en sus relaciones sentimentales, establece confianza y sometimiento con personas con las que puede ejercer dominio y control. No discrimina la edad para establecer una aparente relación sentimental, guiándose por la impulsividad y satisfacción de sus necesidades inmediatas. Por las características comportamentales descritas es proclive a desencadenar conductas libidinosas impropias con personas de temprana edad.

11.5. El acto sexual sufrido por la víctima se ve reflejado en la Pericia Psicológica N.º 037202-2013-PSC, de la agraviada (llevado a cabo los días 5 y 19 de diciembre de 2013 y 15 de enero de 2014), y que fue elaborado por la psicóloga Estela Jessica Mejía Lovatón³² quien acudió al juicio oral el 7 de junio de 2022 para ratificar su contenido³³.

La especialista concluyó que la menor presenta afectación que guarda compatibilidad con la experiencia negativa en el área sexual que describe en su relato. Explicó que para llegar a su diagnóstico recurrió a la técnica de la observación durante la entrevista psicológica,

²⁸ Folio 859

²⁹ Folio 885

³⁰ Folio 252

³¹ Folio 887

³² Folio 330

³³ Folio 854

lo cual le permitió advertir la presencia de indicadores emocionales que guardan relación con los hechos que son motivo de la denuncia.

Este Supremo Tribunal valida las apreciaciones de la especialista debido a que guardan coherencia con el resto de elementos periféricos que han sido compulsados en primera instancia y han sido objeto de control a esta instancia.

11.6. La defensa señala que existe contradicción entre la pericia antes analizada y la Pericia Psicológica N.º 005992-2014-PSC, de la agraviada (consecuencia de la entrevista en cámara Gesell del 19 de febrero), y que fue elaborado por la psicóloga Juana María Mejía Ramírez³⁴ en donde se concluyó que la menor no presenta afectación emocional compatibles con hechos descritos.

Al respecto, no podemos soslayar que este documento no está vinculado a los hechos que son objeto de prueba en el presente proceso, sino a la Denuncia presentada por la madre de la agraviada en contra de su sobrino Jefferson Toribio Mollespaza por haber abusado sexualmente de la agraviada en el 2011³⁵.

11.7. La defensa sostiene que el relato de la menor no es verosímil porque al declarar a nivel preliminar mencionó que su tía María Eugenia Toribio Reyes se enteró que salía con el acusado por intermedio de una amiga suya de nombre Estela, pero cuando la testigo acudió a declarar al juicio oral³⁶, negó tener una amiga con ese nombre.

Al respecto, tal dato o información es irrelevante en contraposición con la contundencia de los demás elementos periféricos. Por esta razón debemos desestimar este agravio.

³⁴ Folio 404

³⁵ Folio 356

³⁶ Folio 912

11.8. La defensa también sostiene que el relato de la menor no es creíble porque acudió al juicio oral a declarar Félix Kiko Ayvar Gordillo (quien arrendaba una habitación al acusado)³⁷ y declaró que la menor en una ocasión le contó que tenía 15 años.

Para este Supremo Tribunal se debe desestimar este argumento porque este testigo es ajeno al desarrollo de los hechos.

Decimosegundo. En cuanto a la configuración de la persistencia en la incriminación como se ha dejado expresa constancia la agraviada declaró en dos oportunidades. Cabe destacar que en su intervención en el juicio oral se dejó constancia de que se mostró afectada por lo sucedido y se negó a una diligencia de confrontación, así como reconocer las conversaciones que mantuvo con el acusado por Facebook debido a que sufrió mucho y le ha costado superar lo que le había sucedido.

Por lo señalado se valida la persistencia en la incriminación y se desestima el agravio de la defensa a través del cual busca la realización de una diligencia de confrontación ya que como se ha establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 en casos en donde la víctima está afectada por la violencia que sufrió debe evitarse su revictimización.

Decimotercero. La defensa sostiene que se está ante un caso de error de tipo. Pues bien, la prueba de cargo permite desacreditar que haya existido un acto sexual consensuado entre la víctima y el acusado. Que aun cuando las conversaciones evidencien que mantuvieron una relación cercana no permiten probar que el acto sexual haya sido consentido.

³⁷ Folio 914

Decimocuarto. Luego, pues, del examen practica por esta Suprema Sala Penal y de apreciar la consistencia de las pruebas de cargo actuadas, cabe estimar que el fallo de condena está debidamente sustentado y debe ratificarse en todos sus extremos.

VI. Sobre la pena privativa de la libertad impuesta

Decimoquinto. Dada la edad del menor a la fecha de los hechos es de aplicación el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos y que establecía que la pena conminada es no menos de 30 ni más de 35 años de privación de la libertad. En consecuencia, la pena de 30 años impuesta es conforme a derecho y debe validarse.

VII. Tratamiento a la víctima

Decimoséptimo. El numeral 1 del artículo 20 de la Ley N.º 30364 "Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar", establece que en sentencias vinculadas a delitos que constituyen actos de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar debe disponerse el tratamiento terapéutico a las víctimas. Esto se extiende a delitos sexuales en agravio de menores de edad.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 30 de junio de 2022 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual condenó a **James Chester Velarde Silva** como autor del delito de violación sexual en agravio de

la menor de edad de identificada con iniciales L.I.G.T. Y como tal le impusieron 30 años de pena privativa de la libertad y 5,000.00 soles de reparación civil a favor de la víctima.

II. INTEGRARON la sentencia de primera instancia para que la víctima reciba tratamiento terapéutico gratuito en torno a los hechos que fue víctima.

III. MANDARON que se notifique la presente resolución a las partes procesales y se devuelva el expediente para los fines de ejecución de sentencia.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán por vacaciones del magistrado Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ
PEÑA FARFAN

VRPS/parc